





AVISO DE NOTIFICACIÓN número 103 de 2014

Florencia, Noviembre 26 de 2014.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2.011 o Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA y teniendo en cuenta que se desconocen los datos de dirección, número de fax o correo electrónico del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.876 de Florencia, no es posible practicar la notificación personal del Auto de Apertura DTC No. OJ 064– 2013 "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos", se procede a practicar la notificación mediante el presente AVISO, el cual se publicará en la página electrónica de la entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, por el termino de cinco (5) días, por cuanto se desconoce información adicional del destinatario.

Al presente AVISO se acompaña copia integra y auténtica del Auto de Apertura DTC No. OJ 064– 2013 "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos",

Se advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso y que contra dicho auto no procede ningún recurso, por tratarse de providencia de trámite.

Anexo: Copia del Auto de Apertura DTC No. OJ 064– 2013 "Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos", en 5 folios y 09 páginas.

JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ Director Territorial Caquetá



(Noviembre 8)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC	Versión: 1.0-2008	Página 1 de 9
Elaboró. Fabio Duque Sustanciador Oficina Jurídica	Revisó: Lina Marcela Silva Oficina Jurídica	Aprobó: Juan de Dios Vergel Ortiz. Director Territorial Caquetá
Dependencia: Territorial Caquetá		
Fecha: Noviembre 07 de 2013	Fecha: Noviembre 07 de 2013	Fecha: Noviembre 08 de 2013

El Director Territorial Caquetá de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia, CORPOAMAZONIA, en uso de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere La Ley 99/93, Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010, la resolución 2086 de 2010 y el acuerdo 02 de 2005 de Corpoamazonia y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política determina en los artículos 79, 80 y en el numeral 8º del artículo 95, la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

Que según acta única de control al tráfico llegal de flora y fauna silvestre No. 0018753 de fecha 16 de Abril de 2013, suscrito por la Policía Nacional del Municipio de Florencia, donde se informa a esta entidad sobre la tala y aprovechamiento ilegal de flora silvestre en zona de protección del río Hacha, por parte del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.876 expedida en Florencia, Caquetá,

Con fundamento en lo anterior se ordena inmediatamente una visita y se emite el concepto técnico DTC No. 0228 del 16 de Abril de 2013, por parte del Ingeniero forestal JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA Y ARMANDO MERLANO SUAREZ, quienes manifiestan encontrar lo siguiente en el lugar de los hechos:

"SITUACIÓN ENCONTRADA

 Que evidentemente durante el recorrido por el área de inspección y los argumentos presentados por el intendente y el patrullero, se puede constatar que el señor JOSÉ ANTONIO PEÑA, se encontraba realizando tala en la zona de protección ambiental del Río Hacha, localizado en el municipio de Florencia departamento del Caquetá.

de 2013



(Noviembre 8)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC Versión: 1.0-2008 Página 2 de 9

- Que efectivamente, se identifica la tala de 22 especímenes forestales los cuales se encuentra en estado latizal y que presenta una altura de 2 m y 0.15 m de grosor para un volumen de 1.3 m³.
- Lo anterior afecta la estabilidad de los parámetros físicos y químicos del recurso hídrico de este cuerpo de agua, además del suelo, ya que en el período de alta pluviosidad por el cual se encuentra la región contribuye a que por escorrentías ocasione procesos erosivos de estos.
- Se ha ejecutado actividades de tala del recurso natural en estado latizal evidenciándose la destrucción de la capa protectora de la rivera del Río Hacha y destrucción de la margen hídrica.
- Que si bien la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo 7 numerales 6 y 11, se considera como causales de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, atentar contra los recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición; así como también, que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que este sometida.

Por lo anteriormente expuesto se: CONCEPTÚA:

PRIMERO: Que efectivamente el dia 16 de abril de 2013, se evidencia que el señor José Antonio Perdomo Peña, estaba cometiendo daños y destrucción contra los recursos naturales, específicamente contra el recurso forestal, suelo, agua y demás componentes hidrobiológicos que conforman un ecosistema hídrico de tipo lotico que es el Rio Hacha, localizado en el Municipio de Florencia departamento del Caquetá. Convirtiéndose en un infractor de las normas constitucionales y ambientales que protegen los recursos naturales de la nación, cometiendo con ello infracciones ambientales que se pueden constituir a la luz del Código Penal Colombiano (ley 599 de 2000 y 1453 de 2011) en delitos contra los recursos naturales, y de infracciones ambientales según normas constitucionales, ambientales y penales los cuales están relacionados con:

Ruta: Caquetà\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2013\Proceso Sancionatorio DTC No. OJ 064 de 2013





(Noviembre 8)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC Versión: 1.0-2008 Página 3 de 9

- A Tala selectiva de las especies arbustivas que crecen y se regeneran naturalmente en las riberas de la fuente hídrica del Río Hacha.
- B Destrucción del horizonte A del suelo (Raíces, raicillas y hojarascas) en descomposición, de las riberas del afluente hídrico del Río Hacha.

SEGUNDO: El señor José Antonio Perdomo Peña, con su accionar ha violado las normas constitucionales, ambientales y penales que amparan la protección del patrimonio natural de la nación.

TERCERO: De acuerdo a la información consignada en el presente concepto técnico se debe determinar el grado de responsabilidad del señor José Antonio Perdomo Peña, por violación de las normas constitucionales, ambientales y penales que amparan la protección del patrimonio natural de la nación. Dentro de las cuales se encuentran:

CUARTO: Comunicar el presente concepto técnico al fiscal segundo Doctor FERMÍN OSPINA ROJAS, y a la oficina jurídica de la dirección Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, para que se inicie un proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental"

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La facultad que tiene la Corporación para iniciar Procesos Sancionatorios de acuerdo a la Ley 99 de 1993, artículo 31, numeral. 17, concordante con el titulo XII de la misma ley.

- El procedimiento que se sigue para investigar que es el del Decreto 1333 del 21 de Julio de 2009.
- La facultad del Director Territorial de ordenar la investigación conforme al Artículo
 1. C. 4 del Acuerdo No. 002 de 2005 de COPOAMAZONIA.

Que la Constitución Nacional, en su artículo 8º, Establece la obligación del Estado y de las personas para con la conservación de las riquezas naturales y culturales de la Nación y en su artículo 58, que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica; en su artículo 79, consagra el derecho de todas las personas residentes en el país de gozar de un ambiente sano, en su artículo 80, establece el deber del Estado de la planificación del manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, en su artículo 95, establece como deber de las personas, la protección de los recursos culturales y naturales del país, y de velar por la conservación de un ambiente sano.

Que CORPOAMAZONIA ejerce la función de máxima autoridad ambiental en el sur de la Amazonia Colombiana y en cumplimiento de la Ley 99/93, Artículo 31, numeral 12 le corresponde realizar la evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y demás recursos naturales renovables, función que comprende la

2013



(Noviembre 8)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC Versión: 1.0-2008 Página 4 de 9

expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 80 de la carta política señala "La utilización racional de los recursos naturales. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración, además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que las Corporaciones Autónomas Regionales y/o de Desarrollo sostenible, son entes corporativos de carácter público, creados por la ley y encargados de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el artículo 31 de la ley 99 de 1993 establece en su numeral 17, como función de las corporaciones autónomas regionales y de Desarrollo Sostenible, la de "Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación de normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes la reparación de los daños causados.

Las normas presuntamente violadas son: El Decreto Ley 2811 de 1974, código de los recursos naturales.

El Decreto 1791 del 4 de Octubre de 1996, por medio del cual se estableció el Régimen de Aprovechamiento Forestal, en virtud del cual, se regulan las actividades de la administración pública y de los particulares respecto al uso, manejo, aprovechamiento y conservación de los bosques y la flora silvestre, con el fin de lograr su desarrollo sostenible.

Que la mencionada Ley en el artículo 23 establece que toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento doméstico de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:

- a) Nombre del solicitante
- b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie.
- c) Régimen de propiedad del área
- d) Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos.
- e) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

De conformidad con lo dispuesto en el título XII de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 135 del Decreto-Ley 2150 de 1995, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente, a las

Ruta: Caquetà\Administración\Juridica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2013\Proceso Sancionatorio DTC No. OJ 064 de 2013



(Noviembre 8)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC Versión: 1.0-2008 Página 5 de 9

Corporaciones y a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos, imponer las sanciones y medidas preventivas de que trata el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, subrogado por el artículo 66 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, quedando vigente las sanciones señaladas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El Decreto No. 1449 del 27 de Junio 1977, por el cual se reglamentan parcialmente el inciso 1 del numeral 5 del artículo 56 de la Ley 135 de 1961 y el Decreto Ley No. 2811 de 1974 Código Nacional de los Recursos Naturales, que establece en su Artículo 3: En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

- Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.
 Se entiende por áreas forestales protectoras:
- a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
- b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
- c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

Ley 1333 del 21 de julio de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones. Disposiciones generales Título II, las infracciones en materia ambiental

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que pasa configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de

Ruta: Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2013\Proceso Sancionatorio DTC No. OJ 064 de 201



(Noviembre 8)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC Versión: 1.0-2008 Página 6 de 9

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización, concesión, permiso o registro.
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres Revocatoria o caducidad de licencia ambiental autorización.
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. El gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.

La Ley 599 de 2000 que reglamenta el Código Penal, en el libro segundo, Titulo XI, de los delitos contra los recursos naturales y el medio ambiente, en su capítulo único, delitos contra los recursos naturales y medio ambiente. Determina en el artículo 331 sobre los daños en los recursos naturales, "El que con incumplimiento de la normatividad existente destruya, inutilice, haga desaparecer o de cualquier otro modo dañe los recursos Naturales a que se refiere este título, causándoles una grave afectación o a los que estén asociados con éstos o se afecten áreas especialmente protegidas incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cien (100) a diez mil (10.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Ruta: Caquetà\Administración\Urridica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2013\Proceso Sancionatorio DTC No. OJ 064 de 2013





(Noviembre 8)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC Vers

Versión: 1.0-2008 Página 7 de 9

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que según el Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre y informe técnico emitido por los contratista Ingenieros JUAN CAMILO JIMÉNEZ LUNA Y ARMANDO MERLANO SUAREZ, dan cuenta de la tala y aprovechamiento ilícito de los recursos naturales por parte del señor JOSÉ ANTONIO PEÑA, quien aprovechó UN METRO CON TREINTA CENTÍMETROS CÚBICOS (1: 30 M³) de madera en área forestal protectora del río Hacha.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con lo dispuesto en la parte final del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, que estable que en caso de flagrancia o confesión es pertinente iniciar la correspondiente investigación y formular cargos, en aras de producir la convicción de la autoridad ambiental para emanar la correspondiente decisión, dentro de las funciones de las cuales está investida, sumada a la necesidad de imprimir celeridad y economía procesal a las actuaciones Administrativas Sancionatorias Ambientales.

CARGOS PARA JOSÉ ANTONIO PEÑA

El investigado JOSÉ ANTONIO PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.809.876 expedida en Florencia, Caquetá, quien infringió presuntamente por acción y omisión la normatividad ambiental al talar y aprovechar especies forestales, aproximadamente UN METRO CON TREINTA CENTÍMETROS CÚBICOS (1: 30 m³), de especies forestales en estado latizal en zona protectora del río Hacha, alterando su estructura y funcionamiento: tales como la diversidad biológica, el ciclo del agua, el ciclo de los nutrientes y la formación del suelo, las cadenas tróficas y la productividad del ecosistema, áreas que deben ser objeto de protección y conservación por parte de los propietarios de los predios, infringiendo con su conducta reprochable La Constitución Nacional, La Ley 99 de 1993; El Decreto 2811 de 1974, El Decreto 1791 de 1996, El Decreto No. 1449 del 27 de Junio 1977.

Que conforme a lo anteriormente expuesto,

DISPONE:

PRIMERO: Ordenar la apertura de investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de JOSÉ ANTONIO PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.876 expedida en Florencia, Caquetá, por tala y aprovechamiento ilegal de flora silvestre en zona protectora del recurso hídrico, río Hacha, en orden a verificar si se ha violado la

Ruta: Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2013\Proceso Sancionatorio DTC No. OJ 064 de 2016



(Noviembre 8)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía

Código: F-DTC Versión: 1.0-2008 Página 8 de 9

normatividad ambiental por acción u omisión de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Formular cargos contra JOSÉ ANTONIO PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.876 expedida en Florencia, Caquetá, imponiendo cargos por tala y aprovechamiento ilegal de flora silvestre, en zona protectora del río Hacha y otras afectaciones a los recursos naturales, de acuerdo a lo descrito en el acápite respectivo y fundamentado en la vulneración de las normas que rigen la materia y que fueron incluidas en fundamentos de derecho del presente auto.

TERCERO: En cumplimiento de los artículo 12 y 39 de la ley 1333 de 2009, se considera oportuno y pertinente imponer como medidas preventivas:

- SUSPENDER LAS ACTIVIDADES de tala en áreas de rastrojo alto, medio y bajo del bosque que se encuentre en la zona objeto de la denuncia, especialmente las circundantes a las fuentes hídricas, so pena de ser sancionados ejemplarmente.
- AMONESTAR POR ESCRITO, a fin de prevenir o impedir una reiteración de la conducta, o una situación que genere mayores perjuicios de los ya causados, a la investigado JOSÉ ANTONIO PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.876 expedida en Florencia, Caquetá, para que se abstenga en lo sucesivo de intervenir irracionalmente los recursos naturales y el medio ambiente, y en general acatar la normatividad ambiental so pena de ser sancionada ejemplarmente.

CUARTO: Tener como prueba el documento que hasta el momento han sido allegado a la presente investigación:

- Acta única de control y tráfico ilegal de flora y fauna silvestre.
- Concepto técnico 0228 del 15 de Abril de 2013, suscrito por el contratista Juan Camilo Jiménez Luna y armando Merlano Suarez.
- Oficio DTC Números 543 de fecha 15 de Abril de 2013, dirigido al fiscal Segundo de Florencia

QUINTO: Practicar las siguientes pruebas:

- 1.- Escuchar en versión libre a la indiciada JOSÉ ANTONIO PEÑA, titular de la cédula de ciudadanía No. 6.804.876 expedida en Florencia, Caquetá, y a las demás personas que resulten implicadas en este asunto.
- 2.- Escuchar en declaración juramentada a las personas que tengan conocimiento de los hechos.
- **3.-** Las demás diligencias que se consideren pertinentes y conducentes para el esclarecimiento de los hechos.
- 4.- Practicar las pruebas adicionales si fueren solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia o necesidad o de oficio si fue necesario.

Ruta: Caquetá\Administración\Jurídica\Procesos A. Sancionatorios A.\PS 2013\Proceso Sancionatorio DTC No. OJ 064 de 2013





(Noviembre 8)

"Por medio del cual se da apertura a un Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental y se formula cargos

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia

Código: F-DTC

Versión: 1.0-2008

Página 9 de 9

SEXTO: Notificar personalmente o en su defecto por AVISO de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el contenido del presente auto a la parte investigada advirtiéndole que contra el mismo no procede recurso alguno y que se le concede el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación personal o por Aviso. para presentar descargos por escrito y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa.

SÉPTIMO: Designar a la Oficina Jurídica de la Dirección Territorial Caquetá, para que se encarque del trámite de la presente investigación, en coordinación con el personal técnico de CORPOAMAZONIA.

OCTAVO: Dar aplicación al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, y el memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, de la Procuraduría General de la Nación.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN DE DOS VERGEL

Director Territorial Caquetá

